



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JOSÉ MARTÍN EMILIO TOLIS TIQUE** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MARTÍN EMILIO TOLIS TIQUE**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición en la que solicitó retiro de la encuesta del Sisbèn.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día once (11) de octubre del año 2022 elevó una petición ante la Secretaria Distrital De Planeación De Bogotá, solicitando se le retiro de la encuesta del Sisbèn; adicionalmente manifestó que la entidad accionada Secretaria Distrital De Planeación De Bogotá, no ha dado respuesta de fondo ni de forma a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 09 de noviembre del 2022, a continuación, mediante proveído del día 10 de noviembre del mismo año, se admitió en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, así mismo se dispuso vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, dio respuesta a la acción de tutela el día dieciséis (16) de noviembre del 2022, en la que manifestó, que, a través del oficio de salida 2-2022-44965 de 03 de mayo de 2022, dio respuesta veraz y de fondo de acuerdo con lo pretendido por el accionante, oficio que se notificó a la cuenta de correo electrónico informada por el interesado, esto es, josetolis1973@gmail.com, tal y como se comprueba en la documental, así mismo indicó que, se le informó cual es el procedimiento para la solicitud de retiro pretendida por el accionante. Diferente escenario es que el accionante haya omitido

realizar tal gestión, lo cual corrobora la inexistencia de vulneración de la garantía constitucional por parte de la accionada, Además indico que la Secretaría informó que es el Sisbèn, en qué consistió la actualización de la metodología en la toma de la encuestas conocida como “Sisbèn IV”, así mismo indicó el estado de la información del grupo que se le asignó en su momento por parte del Departamento Nacional de Planeación al señor Tolis Tique, e igualmente se le aclaró al accionante como se realiza el registro de Poblaciones Especiales en la encuesta de la metodología “Sisbèn IV”. Finalmente solicitó, se declarara la improcedencia del amparo solicitado contra la accionada, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado como tal, por la parte accionante.

Por su parte, el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, allegó escrito de contestación señalando que, la accionada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que no está dentro de la competencia de la UARIV ser retirado de la encuesta Sisbèn, razón por la cual solicitó al despacho se desvincule a la unidad para las víctimas, así mismo indicó que, no se evidencia que se hayan interpuesto peticiones en la entidad, por lo que solicitó al despacho conminar al accionante a realizar las peticiones correspondientes ante la entidad. Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y ordenar su desvinculación, en razón a que no se incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por último, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, rindió informe manifestando que los hechos y pretensiones aducidos, resultan completamente ajenos, ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así mismo indicó que, es claro que la solicitud a la cual hace alusión el accionante fue dirigida e interpuesta ante la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá, y no fue presentada ni radicada ante el DNP, por este motivo, es la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá la entidad la competente para dar respuesta de fondo al accionante, por lo cual, el DNP en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición del accionante. Así mismo es pertinente señalar que, consultado en la Base Nacional Certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado: *“Se tiene que a la fecha la información de **JOSÉ MARTIN EMILIO TOLIS TIQUE** se encuentra en estado **VALIDADO** y su clasificación corresponde al **GRUPO C7 – VULNERABLE**, dentro de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbèn No. **11001584355900007791**.”*

Por otro lado, indico que;

*“No obstante, si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbèn donde se encuentre residiendo⁴, debido a que **son los municipios o las oficinas municipales del Sisbèn los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del***

Sisbén5, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP., por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir con lo expresado en el Decreto 441 de 2017, que dispone:

“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

Parágrafo. Las personas registradas en el Sisbén pueden solicitar en cualquier momento el retiro de su información ante el municipio o distrito en el que residen. Si la solicitud de retiro se hace a nombre de terceros se allegará la documentación que acredite la capacidad para actuar y la información que para el efecto determine el DNP [...]

Ahora bien, debe advertirse que la **clasificación** es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP en las fechas de corte, y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad.

En consecuencia, **el grupo y subgrupo de clasificación no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP.** Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones

socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo de clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo del Sisbén diferente.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela, existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación y como ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Ahora bien, se advierte tanto al accionante como al despacho judicial, que, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web www.sisben.gov.co, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información6.”

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto al DNP y, consecuentemente, ordenar su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día once (11) de abril de 2022, mediante el cual solicitó retiro de la encuesta del Sisbén.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo

para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal,

por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación 2-2022-44965 de 03 de mayo de 2022, notificada al correo electrónico de la accionante expediente digital (07ContestacionSecretariaDistritalPlaneacion folio 28-29), donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

“(...) Conforme a lo anterior se procedió a la consulta de datos en los registros de Sisbèn IV de Bogotá, donde se evidencia que atendiendo la solicitud de visita N° 3002442 que fue registrada a nombre del señor GUSTAVO CONDE y en la cual informó como dirección de vivienda permanente la CL 64 D SUR 76 C 03 PI 1, fueron visitados el 3 de diciembre de 2021, de esta forma su información socioeconómica fue recopilada según la información aportada por el señor Conde en la ficha 11001584355900007791.

Es del caso precisar que el resultado final de la encuesta es entregado por un sistema diseñado por el DNP y por ende, la categorización es producto del procesamiento que lleva a cabo el sistema conforme a la información del hogar. Por lo tanto, la información que se recopiló en la visita sobre el hogar conformado por el señor Conde y el señor Tolis, fue procesada por el sistema y con los diferentes controles del sistema, le generaron un clasificación en el Grupo C-7 por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP según consulta realizada el 29-04-2022, en la página www.sisben.gov.co.

Es claro que el resultado de la nueva clasificación de la metodología Sisbèn IV corresponde al análisis sistematizado de las condiciones de vida declaradas en la visita, misma que usted señor Conde solicitó. Bajo este parámetro es

importante reiterar que el resultado final de la encuesta Sisbèn es generado por un sistema diseñado por el DNP (*clasificación SISBÈN*), es decir que el resultado no corresponde a decisión o criterio de persona alguna.

De otra parte, ante lo mencionado en su petición, es de recordar que el Sisbèn NO es una EPS del Régimen Subsidiado, ni tampoco atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud como citas médicas, exámenes, tratamientos médicos, entre otros. En servicios de salud, el programa se denomina Régimen Subsidiado de seguridad social en salud y se encuentra a cargo del Ministerio de Salud y en el caso de Bogotá, la entidad a cargo es la Secretaría Distrital de Salud.

Se le informa además que contar o no con afiliación de salud en cualquiera de los regímenes existentes, no es obstáculo ni impedimento para la aplicación de la encuesta Sisbèn a los hogares. (...)"

Frente a la solicitud de retiro indicó;

"(...) Finalmente, respecto a su solicitud de retiro, respetuosamente le informo que es procedente para la actual metodología Sisbèn IV, indicándoles que todo trámite que implique la modificación de los datos de una persona del hogar, la inclusión de un nuevo miembro o el retiro de alguien de la encuesta, debe ser realizado directamente en un punto de atención Sisbèn en la Red Cade.

Por lo tanto, para el caso del retiro de las dos personas de la base de datos, les informo que este trámite deben realizarlo directamente en uno de nuestros puntos de atención, por lo tanto, señores, los dos peticionarios deben acercarse personalmente a un punto de atención Sisbèn para solicitar el retiro del hogar y deberán presentar sus respectivas cédula de ciudadanía en original y copia. (...)"

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación 2-2022-44965 de 03 de mayo de 2022 y notificada en debida forma a la parte actora a la dirección de correo electrónico josetolis1973@gmail.com, el cual es coincidente con el aportado en derecho de petición radicado ante la accionada. (Folio 11 expediente digital 02Tutela).

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta al actor en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación 2-2022-44965 de 03 de mayo de 2022 de se pronunció de fondo sobre la petición elevada el día 04 de abril de 2022, manifestando que, *"para el caso del retiro de las dos personas de la base de datos, les informo que este trámite deben realizarlo directamente en uno de nuestros puntos de atención, por lo tanto señores, los dos peticionarios deben acercarse personalmente a un punto de atención Sisbèn para solicitar el retiro del hogar y deberán presentar sus respectivas cédula de ciudadanía en original y copia."*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

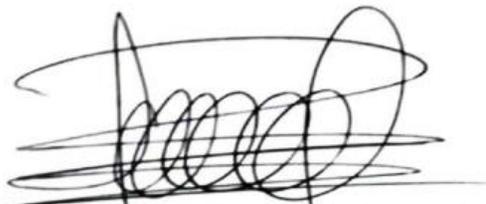
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **JOSÉ MARTÍN EMILIO TOLIS TIQUE** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 193 del 18 de noviembre de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

MG